



**Recurso nº 1194/2016 C.A. Galicia 167/2016**

**Resolución nº 69/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.D.C., en representación de la empresa AERONAVES DEL NOROESTE, S.L, (en adelante AIRNOR o la recurrente), contra la exclusión de su oferta en la licitación para contratar el *“Servicio de flete total de aeronaves para el transporte aéreo de órganos humanos para trasplantes y del personal y equipo sanitario encargado de su extracción”* (expediente AI-EICI-16-008), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Servicio Gallego de Salud -en lo sucesivo, el SERGAS o el órgano de contratación-, convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diario Oficial de Galicia y en el BOE, los días 3, 29 y 30 de agosto de 2016, respectivamente, licitación para contratar el servicio de flete de aeronaves para el transporte aéreo de órganos humanos para trasplantes y del personal y equipo sanitario encargado de su extracción, para las gerencias de gestión integrada de Santiago de Compostela y de A Coruña. El valor estimado del contrato se cifra en 3.815.398,80 €.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación acordó el 18 de octubre la exclusión de la oferta de AIRNOR por incluir en el sobre B información relativa a los criterios valorables de forma automática, que debería incluirse en el sobre C. En concreto, información relativa al *«lugar donde se encuentra la base operativa ofertada para la aeronave de sustitución»*, y al *«tiempo de respuesta ofertado»*. El acuerdo de exclusión se le notificó y consta su recepción (acuse de recibo) el 25 de octubre de 2016.

**Cuarto.** Contra dicho acuerdo, AIRNOR ha interpuesto recurso especial, mediante escrito presentado el 29 de noviembre en el registro general de la Xunta de Galicia del edificio administrativo de Vigo, con entrada en el SERGAS el 7 de diciembre de 2016. Alega AIRNOR que el acuerdo de exclusión carece de motivación suficiente y que si acaso, el único error cometido *“ha sido recoger en el índice de documentos la base operativa y el tiempo de respuesta, pero únicamente se citan en el susodicho índice, no aportando los documentos en sí”*; considera además que se trata de aspectos que ya eran conocidos por el órgano de contratación, al ser la actual prestadora del servicio y no eran una información secreta ni para la Administración, ni para el resto de licitadores.

**Quinto.** El 16 de diciembre se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que el recurso es extemporáneo. En cuanto a las cuestiones de fondo de alegadas por la recurrente, considera el SERGAS que la información indebidamente incluida en el sobre B tiene una valoración relevante (hasta 15 puntos sobre un total de 55) en los criterios valorables mediante fórmula (sobre C) y que *“pasar por alto esa infracción, basándose en la experiencia con la empresa recurrente, supondría un incumplimiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación, además de un incumplimiento de los pliegos”*.

**Sexto.** El 30 de diciembre, la Secretaría del Tribunal –por delegación de éste- resolvió denegar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento, de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

**Séptimo.** El 2 de enero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que habían presentado oferta para que pudieran formular alegaciones. Así lo han hecho, conjuntamente las empresas ATLANTIC AIR SOLUTIONS S.L. y PROAIR AVIATION GmbH, que solicitan también la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** La resolución recurrida, según se indica en el antecedente tercero, fue recibida por la recurrente el 25 de octubre.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: (...)*

*b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación... el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

*(...)*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Por tanto, tomando como fecha de inicio la del 25 de octubre, en que AIRNOR tuvo conocimiento de su exclusión, el plazo de quince días hábiles -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- habría finalizado el 16 de noviembre.

Como hemos manifestado también en numerosas resoluciones, la fecha de interposición a considerar es la de presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el registro electrónico de este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto.

Como se indica en el antecedente cuarto, el recurso se presentó en Vigo el 29 de noviembre, y no tuvo entrada en el registro del órgano de contratación hasta el 7 de diciembre, por lo que se ha de considerar extemporáneo. Declarada la inadmisión por tal motivo, no procede pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. J.D.C., en representación de la empresa AERONAVES DEL NOROESTE, S.L, (en adelante AIRNOR o la recurrente), contra la exclusión de su oferta en la licitación para contratar el “*Servicio de flete total de aeronaves para el transporte aéreo de órganos humanos para trasplantes y del personal y equipo sanitario encargado de su extracción*” (expediente AI-EICI-16-008).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.